

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

LIZA M. RÍOS MORALES,
UBALDO FERNÁNDEZ BARRERA
y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes-Apelantes

v.

SPORTS EVENTS, INC.; REFLEX
XTREME CHALLENGE, INC.;
MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY; JUAN DEL PUEBLO;
CORPORACIONES XYZ;
PROVEEDORES ABC;
COMPAÑÍAS DE SEGURO XYZ;
FULANO DE TAL y SUTANO MAS
CUAL; ENTIDADES XYZ

Apelados

REFLEX XTREME CHALLENGE,
INC.; SPORTS EVENTS, INC.

Demandadas-Apelantes

KLAN202100374

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV03736

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparecen mediante escrito de apelación la señora Liza M. Ríos Morales, el señor Ubaldo M. Fernández Barrera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, los demandantes; junto a las co-demandas, Reflex Xtreme Challenge, Inc., (Reflex), y Sports Events, Inc., (en conjunto, la parte apelante), solicitando que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 26 de abril de 2021. El foro primario declaró Con Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por

Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o parte apelada), al concluir que la reclamación de la parte apelante no estaba una cubierta por la póliza de seguros suscrita.

Nos corresponde resolver si incidió el foro primario al determinar que a la reclamación presentada por la parte apelante le resultaba de aplicación cierta cláusula de exclusión incluida en la póliza contratada, que sirvió de fundamento para la desestimación de la demanda.

Analizados los argumentos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, procede revocar.

I. Resumen del tracto procesal

El 1 de julio de 2019, la señora Ríos Morales, el señor Fernández Barrera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicio en contra de Sports Events, Inc. y Reflex Xtreme Challenge, Inc, entre otros. En síntesis, alegaron que la señora Ríos Morales participó del evento deportivo Reflex Xtreme Challenge Dorado, (Reflex), el 15 de julio de 2018, que consistía en una carrera de tres millas con diferentes obstáculos. Sostuvieron que uno de tales obstáculos, una pared de ocho pies de altura, no contaba con chorrera, sogas o soporte para que los participantes del evento pudieran bajarse, por lo cual la señora Ríos Morales sufrió una caída que le ocasionó serios daños físicos permanentes, requiriendo hospitalización, procedimientos quirúrgicos y terapias.

Luego de las partes demandadas haber sido debidamente emplazadas, y estas haber contestado la demanda, la parte demandante presentó una *Demanda Enmendada*, para incluir a Mapfre como aseguradora, aduciendo que esta expidió una póliza de seguros a favor de Reflex, con relación al evento deportivo en cuestión.

Superados varios trámites procesales, el 3 de julio de 2020, Mapfre presentó una moción de desestimación y/o solicitud de sentencia

sumaria, arguyendo que el único codemandado del caso que contaba con póliza de responsabilidad emitida era Reflex, y dicha póliza expresamente excluía las *lesiones corporales sufridas que ocurran a una persona mientras practica o participa en cualquier evento deportivo o atlético*.¹ A tenor, planteó ausencia de cubierta de seguro para los hechos aducidos en la demanda sobre Reflex, por lo que procedía que la reclamación en su contra fuera desestimada de manera sumaria.

En respuesta, Reflex presentó *Oposición a moción urgente solicitando desestimación y/o sentencia sumaria*, sosteniendo que era improcedente la solicitud de desestimación presentada por Mapfre, pues no cumplía con los requisitos procesales para su concesión. En específico, aseveró que la solicitud de sentencia sumaria estaba basada en un documento que no formaba parte de la demanda, entiéndase, la póliza de seguros expedida a favor de Reflex. Además, sostuvo que en los méritos tampoco procedía la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre, pues existía controversia de hechos medulares que impedían fuera dictada. Particularizó que la cláusula de exclusión a la que hacía referencia Mapfre era inaplicable a los hechos presentados en la demanda, pues la intención del asegurado-Reflex al adquirir dicha póliza fue, precisamente, la de contar con un seguro para proteger su responsabilidad durante la actividad. Asimismo, sostuvo que la cláusula de exclusión esgrimida por Mapfre para librarse de responsabilidad solamente aplicaba a lesiones corporales que sufriera una persona mientras practicaba o participaba de cualquier competencia o exhibición atlética o deporte **que Reflex estuviera auspiciando o patrocinando**. Sin embargo, Reflex **no** fue auspiciadora ni patrocinadora del referido evento deportivo, sino que fue la organizadora y quien proveyó e instaló los equipos utilizados. Sobre lo mismo, afirmó que los auspiciadores del

¹ Apéndice IX del escrito de apelación, pág. 39.

evento fueron el Municipio de Dorado, U.S. Army, Gatorade, y Classic Sports. Por lo cual, ninguna de las actividades asumidas por Reflex (organizar el evento, proveer e instalar el equipo) fue incluida en la citada cláusula de exclusión provista en la póliza. Finalmente esgrimió que, a todas luces, el propósito de haber suscrito dicha póliza fue la de que se protegiera cualquier incidencia del evento que Reflex organizó, y el evento donde la gran mayoría de los asistentes participaría era, precisamente, la carrera. Finiquitó aduciendo que, acoger la interpretación que propone Mapfre sobre la póliza prácticamente excluiría toda ocurrencia que surgiera en el evento, lo que derrotaría el propósito de haberla suscrito.

Visto los referidos escritos, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* cuya revocación se nos solicita, declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre. Al así decidir, el foro apelado concluyó que, conforme al lenguaje expreso y claro de la póliza expedida por la parte apelada a favor de Reflex, no estaban cubiertas las lesiones corporales que ocurrieran mientras una persona se encontrara participando de un evento deportivo, tal como el evento en el que la señora Ríos Morales alegó haber sufrido las lesiones y fundamentó su reclamación.²

Inconforme, la parte apelante acude ante nosotros imputando al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al conceder la solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria presentada por Mapfre Praico Insurance Company y, en consecuencia, desestimar las reclamaciones en contra de ésta, fundamentándose en una cláusula de exclusión que, contrario a lo resuelto, no es clara ni expresa.

Erró el TPI al conceder la solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria presentada por Mapfre Praico Insurance Company y, en consecuencia, desestimar las reclamaciones en contra de ésta, sin tomar en consideración determinaciones de hechos sometidas por las partes apelantes y que no fueron controvertidas de forma alguna por la parte apelada.

² En el referido dictamen el foro primario no aludió de modo alguno a la argumentación presentada por Reflex en la oposición a sentencia sumaria, sino que se circunscribió a lo alegado en la moción de sentencia sumaria.

Mapfre presentó su alegato en oposición de manera oportuna. Estamos en posición de disponer.

II. Exposición de Derecho

A. Moción de Desestimación

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: [...] (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; [...].

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una solicitud basada en la quinta modalidad de la citada Regla, los tribunales deben considerar como ciertas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Muñoz v Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio

alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, supra, pág. 505. Claro está, esto solo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Íd.* Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Íd.*

Tal como surge de la norma antes citada, si en la moción de desestimación basada en el quinto fundamento se alude a materias no contenidas en la alegación impugnada y estas no son excluidas por el tribunal, la petición deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria, sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.

B. Moción de sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.* pág. 300, citando *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las

declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.³ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de primera instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). **Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable.** (Énfasis nuestro). *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Es el análisis de la existencia o no de

³ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). Sin embargo, el Tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *PFZ Props., Inc. v. Gen. ACC. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos en controversia, no procede una sentencia sumaria.

En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando “esté claramente convencido de la ausencia de controversia con respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos que, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214. Además, recalamos que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, supra, pág. 525.

Por lo tanto, al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia

sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 137 (2015). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Por último, es menester destacar que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra.

C. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* pág. 115.

D. Contrato de Seguros

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, “debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”, y, “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017) (citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013)). Por ello este sector ha sido ampliamente regulado por el Estado, principalmente a través del Código de Seguros de Puerto Rico. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, 204 DPR 1010, 1019 -1021 (2020).

Al contrato de seguro se le define como *aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo*. 26 LPRA sec. 102. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *CSMPR v. Carlo Marrero*, 182 DPR

411, 417 (2011). A través de este pacto se forja una relación contractual entre las partes que adviene ley entre ellos. *Id.*

Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). Conforme dispone el propio Código de Seguros, en primera instancia las cláusulas de una póliza se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra, citando con aprobación a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; y *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

En consecuencia, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). De igual forma **se examinarán las cláusulas desde la óptica de una persona de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro.** (Énfasis suplido). *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 73 (2011). De este modo, se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza **reconoce el alcance de la protección del producto que ha comprado.** (Énfasis suplido). *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra. De este modo, **no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad.** (Énfasis nuestro). *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). A lo que se añade que al interpretarse la póliza debe hacerse conforme al propósito de la misma, **o sea, el ofrecer protección al asegurado.** (Énfasis nuestro). *Id.*

De lo anterior se sigue que **los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé**

lugar a dudas, ambigüedades, o sea, susceptible de diferentes interpretaciones. (Énfasis y subrayado nuestro). *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. Con ello, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras. *Id.* Cuando una póliza contiene una cláusula confusa, se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñónez López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139 (1996).

Por otra parte, al evaluar el alcance de la protección brindada por una póliza es igualmente necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora exceptúa de la cubierta determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra. Como es sabido, las cláusulas de exclusión contenidas en las pólizas de seguro tienen el propósito de “limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.” *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 21 (2007). La función de este tipo de cláusula es “eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por las pérdidas resultantes de los riesgos excluidos.” *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 371.

Como regla general, la jurisprudencia ha establecido que **las exclusiones son desfavorecidas, por lo que han de interpretarse restrictivamente en contra del asegurador y de este modo resguardar la esencia propia del seguro, que no es otra cosa que la de ofrecer la mayor protección al asegurado.** (Énfasis nuestro). *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra. Con todo, también se ha de ponderar que, cuando los términos y condiciones **son claros, específicos y libre de ambigüedades**, los mismos son obligatorios entre las partes. *Quiñónez López v. Manzano*

Posas, supra. En vista de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha recalcado que: “primeramente, corresponde al asegurado el peso de establecer que su reclamación está comprendida dentro de las disposiciones del contrato de seguro, mientras que es la aseguradora quien tiene que evidenciar que aplica alguna exclusión. Véase, A.D. Windt, *Insurance Claims and Disputes*, 6ta ed., St. Paul, Minn., Ed. Thompson Reuters, 2013, Sec. 9.1, págs. 9-2 y 9.6 (2013). Ver, además, *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554 (1997); *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra.

En lo referente al seguro de responsabilidad civil o pública, como resulta ser el caso del seguro de responsabilidad comercial general, tiene el propósito de proteger al asegurado ante un tercero que ha sufrido daños por su causa. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). El asegurador se compromete, conforme a las condiciones estipuladas en el contrato, a indemnizar a un tercero por aquellos daños y perjuicios que le ha causado el asegurado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 900 (2012).

Cabe intercalar que, debido a que las pólizas de seguros que generalmente se mercadean en Puerto Rico son modelos semejantes o idénticos a las vendidas en Estados Unidos, se ha reconocido que la jurisprudencia federal y estatal interpretativa de estas pólizas de allí provenientes *es de obvia utilidad y de gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción*. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. Aunque las normas generales del Código Civil, sobre interpretación de los contratos, aplicarán de manera supletoria,⁴ *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005), *sería un error obviar las disposiciones del Código de Seguros solo empleando los principios generales de las obligaciones y los contratos*

⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

provenientes del Código Civil ante una controversia eminentemente perteneciente al ámbito de los seguros. Cándido v. Universal, 141 DPR 900 (1996).

Al igual que todo contrato, el contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*. No obstante, este contrato ha sido identificado como uno de adhesión, por lo que, *presenta el fenómeno de presentar una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. Zequeira v. CRUV, 83 DPR 878 (1961)*. En consecuencia, los contratos de adhesión son tratados jurídicamente de modo excepcional, **no se le da enteramente la eficacia que se le reconoce de ordinario a otros contratos porque prevalece la norma en cuanto a que sus cláusulas deben interpretarse liberalmente a favor de la parte contratante más débil en el aspecto económico.** (Énfasis suplido). *Santiago v. Kodak Caribbean, LTD., 129 DPR 763.*

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, para determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro, es necesario considerar si en el contrato figura una cláusula de exclusión, y de ser así, **deben estas interpretarse restrictivamente a favor del asegurado**, de forma que se cumpla con **la razón de ser de la póliza de seguros que es ofrecer la mayor protección a la persona asegurada.** (Énfasis suplido). *Monteagudo Pérez v ELA, 172 DPR 12, 21 (2007).*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

De umbral resulta necesario establecer que la moción presentada por Mapfre, que dio lugar a la desestimación de la causa de acción presentada en su contra, ha de ser evaluada bajo los criterios que impone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en lugar de los dimanantes de las Reglas 10.2(5) ó 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ello, por cuanto Mapfre claramente incluyó en su moción documentación no contenida en las alegaciones que conformaron la demanda.

Identificada como una petición de sentencia sumaria, nos encontramos en idéntica posición que el foro primario al pasar juicio sobre dicha moción, y de igual manera aquilatar el escrito en oposición presentado por la parte apelante. Es decir, que la revisión de la petición de sentencia sumaria ante este foro intermedio resulta *de novo*.

b.

De lo anterior se sigue que nos corresponde verificar, como paso inicial, si los hechos medulares alegados por Mapfre como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria presentada lo estaban, para, de serlos, entonces realizar el análisis del derecho correspondiente. Mapfre incluyó en su petición de sentencia sumaria nueve hechos que tildó de incontrovertidos: que se había emitido la póliza aludida en la demanda; que dicha póliza incluía una cubierta de responsabilidad comercial general, la cual tenía una exclusión para lesiones corporales que ocurrieran a una persona mientras practicara o participara en cualquier evento deportivo o atlético; que la señora Ríos Morales (demandante) se inscribió para participar en el evento deportivo Reflex Xtreme Challenge Dorado; que mientras esta participaba de dicho evento deportivo sufrió una caída, razón por la cual instó la demanda.

Por su parte, Extreme esgrimió que sí había controversia sobre hechos medulares, particularmente, sobre asuntos atinentes a la cláusula de exclusión esgrimida por Mapfre. En específico, sostuvo que la referida cláusula solamente aplicaba al patrocinador del evento, pero Reflex no era auspiciador o patrocinador del evento, sino solo el organizador. Para lo cual, incluyó los nombres de los que identificó como los auspiciadores de la actividad.

A pesar de que, como advirtiéramos, de ordinario nos compete primero determinar si existen hechos en controversia que entonces nos permitan considerar el derecho aplicable, lo cierto es que en este caso ambos asuntos están entrelazados, y consideramos importante clarificar conceptos claves contenidos en la referida cláusula de exclusión, que ilustran el curso decisorio.

La mencionada cláusula de exclusión, dispone lo siguiente:

Exclusion – Athletic or Sports Participants:

This endorsement modifies insurance provided under the following:

**COMMERCIAL GENERAL LIABILITY COVERAGE PART
SCHEDULE**

Description of Operations:

ALL PARTICIPANTS

(If no entry appears above, information required to complete this endorsement will be shown in the Declaration as applicable to this endorsement)

*With respect to any operations shown in the Schedule, this insurance does not apply to “bodily injury” to any person while practicing for or participating in any sports or athletic contest or exhibition that you **sponsor**.*

(Énfasis provisto).

Como se nota, la exclusión establece que una póliza de seguros no proveerá cubierta a personas lastimadas mientras participan en un evento atlético o deportivo que este patrocinado por el asegurado. A estos efectos, la frase “while practicing or participating in any sports or athletic contest or exhibition” se refiere a aquellas lesiones que ocurren a un individuo mientras está en el lugar del evento deportivo. Russ, Lee y Segalla Thomas, *Couch on Insurance 3D*, West Group, 1995, sec. 129:33; *Madison County Sheriff’s Posse, Inc. v Horseman’s United Asso.*, 434 So. 2d 1387 (Ala.1983). Ahora bien, este tipo de exclusión no necesariamente aplica a todas las lesiones que surgen en una facilidad deportiva, sino que, para que la exclusión aplique, y no haya cubierta de la póliza, es

necesario que la persona lesionada estuviera haciendo actos similares a los requeridos para una competencia, concurso o exhibición deportiva, de forma tal, que esta pudiera desarrollar las capacidades y destrezas particulares y esenciales para tener éxito en el evento atlético o deportivo. *Couch on Insurance 3D, supra*; 7A Appleman, *Insurance Law and Practice*, sec. 4514.

Para la interpretación de la referida exclusión sirva indicar que la *actividad deportiva* es definida como *aquella relativa al deporte, es decir, a un juego o ejercicio en que se hace prueba de agilidad, destreza o fuerza y que aprovecha al cuerpo y al espíritu*. Véase, Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Diccionario General Ilustrado, Lengua Española. Sobre esta definición no hay controversia.

Sin embargo, Reflex trajo a la atención del TPI en su moción en oposición de sentencia sumaria, y reproduce ante nosotros, que por sus propios términos la referida cláusula solo aplica al *sponsor*, (según enfatizamos al citarla), pero él fue el organizador de la actividad, no su promotor, *ergo*, la exclusión no le aplicaba. En la moción de sentencia sumaria Mapfre no discutió tal asunto, **y tampoco citó en integridad el texto de la exclusión donde se alude al concepto señalado.**

Al examinar la jurisprudencia local para guiarnos sobre cómo se ha definido el concepto *sponsor* en este contexto, no hemos dado con una respuesta. Sin embargo, visto que se ha reconocido que la jurisprudencia federal es de gran utilidad y valor persuasivo en el tema que nos concierne, *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, observamos que la Corte de Distrito federal para el distrito de Pennsylvania sí se pronunció específicamente sobre idéntica exclusión de la póliza de seguro incluida en el contrato ante nuestra consideración. Así, en *Sciolla v. West Bend Mut. Ins. Co.*, 987 F. Supp. 2d 594 (2013), dispuso que, en primer lugar, que para establecer la aplicabilidad de la exclusión era necesario que se

cumpliera con los siguientes elementos: (1) que el evento en el que la persona resultó lesionada fue un concurso o exhibición; (2) que el concurso o exhibición fue de carácter atlético o deportivo; (3) que el concurso o exhibición **fue patrocinado por el asegurado nombrado**; y, por último, (4) que la persona lesionada estaba practicando o participando en el concurso o exhibición en el momento de la lesión. (Énfasis suplido). *Sciolla v West Bend Mut. Ins. Co.*, supra, citando: *García v. St. Bernard Parish School Bd.*, 576 So. 2d 975, 976-77 (1991); *Jefferson Ins. Co. of New York v Sea World of Florida, Inc.*, 586 So. 2d 95, 97 (Fla.App.1991). Referente a la aplicabilidad del término *sponsor*, el foro citado manifestó que dicha palabra en su sentido natural, simple y ordinario **ha sido definida de diferentes maneras**, razón por la cual **los tribunales que la habían interpretado hasta ese momento habían llegado a conclusiones diversas**. Por lo tanto, sostuvo dicha corte federal, **no existe** una definición de *sponsor* universalmente aceptada, pues, en algunos casos, se había definido como “persona u organización que paga por un proyecto o actividad”, y por otro lado como “persona u organización que planifica y lleva a cabo un proyecto o actividad”. *Sciolla v West Bend Mut. Ins. Co.*, supra; Citando *Nautilus Ins. Co. v. Jesse James Festival, Inc.*, 269 SW 3d 442 (Mo. Ct. App. 2008). De lo que concluyó que, por la falta de una definición universalmente aceptada del término *sponsor* en los diccionarios y en la jurisprudencia, estaba sujeta a más de una interpretación, **lo que la hace ambigua**.

Cónsono con el análisis expuesto, y en atención al estatuto de Pennsylvania que atiende los asuntos concernientes a la industria de seguros, dicha corte federal determinó que, **siendo *sponsor* un término ambiguo, debía interpretarse en contra de la compañía de seguros**.

En el caso ante nuestra consideración la parte apelante alude al Merriam Webster, English Spanish Translation Dictionary (aunque sin

precisar qué edición ni página) para traducir el término *sponsor* como ‘auspiciador’ o ‘patrocinador’. Además, refiriéndonos a la Real Academia Española, (aunque, una vez más, sin precisar el dato bibliográfico), ofreció la siguiente definición de patrocinador; “apoyar o financiar una actividad, normalmente con fines publicitarios”. Por su parte, en su escrito oposición al recurso de apelación, Mapfre presentó la siguiente definición del mismo término; “1) defender, proteger, amparar, favorecer; 2) apoyar o financiar una actividad, normalmente con fines publicitarios”.

Vistas las definiciones ofrecidas por las partes, Mapfre arguye que Reflex, como organizador del evento, favorecía, apoyaba y obtenía un beneficio económico del mismo, por tanto, era *patrocinador* del mismo, activándose la exclusión citada. Por el contrario, Reflex reitera que no era la auspiciadora o patrocinadora del evento, sino únicamente la organizadora del mismo. En apoyo a lo anterior, Reflex adujo que los auspiciadores del evento deportivo fueron los siguientes: Municipio de Dorado, U.S. Army, Gatorade y Classic Sports.

En nuestra búsqueda sobre la traducción del término *sponsor* al español llegamos a información similar a la propuesta por las partes en sus escritos. En específico, en el *Diccionario de Términos Jurídicos/Inglés-Español/Spanish-English*, lo define como: garante, responsable, avalista; patrocinador.⁵ A su vez, uno de los diccionarios de la Real Academia Española define patrocinador como: *patrocinador, .ra. adj., que patrocina. U.t.c.s 2. Dicho de una persona o de una entidad. Que patrocina una actividad frecuentemente con fines publicitarios.*⁶

Por una parte, auscultadas la traducción y definición del término bajo examen al español, no nos sirve para precisar su uso en el contexto

⁵E. Alcaraz Varó y B. Hughes, *Diccionario de Términos Jurídicos/Inglés-Español/Spanish-English*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 2001, pág. 371.

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22da ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., T. II, pág. 1703.

de la referida cláusula de exclusión, por lo que lo reputamos ambigüo. Solo nos resulta evidente que *sponsor* o patrocinar en ocasiones puede utilizarse en referencia a la actividad que lleva cabo una organización, pero en otras a una actividad que terceros promocionan y aquí radica su ambigüedad. Sin duda, también nos persuade el análisis que de dicho término, en su acepción del inglés (idioma en el que fue redactada la cláusula de exclusión), hiciera la referida corte federal en *Sciolla v West Bend Mut. Ins. Co.*, supra, concluyendo que el término es ambigüo.

En este punto cabe resaltar que, según señaláramos, en materia de interpretación de las pólizas de seguro en nuestra jurisdicción están bien establecidos los siguientes principios; las exclusiones son desfavorecidas, **por lo que han de interpretarse restrictivamente en contra del asegurador**, *Viruet et al., v. S.L.G. Casiano-Reyes*, supra; los términos de la póliza resultan obligatorios para las partes **cuando son claros, específicos y libre de ambigüedades**, *Quiñónez López v. Manzano Posas*, supra; no se permitirán interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad, *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, supra. La cláusula en cuestión falla en cada uno de estos principios, corresponde que sea interpretada en contra de Mapfre.

Por otra parte, como también adelantamos en la exposición de derecho, la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria cuando esta causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. Según ha enfatizado nuestro Tribunal Supremo, *solo se procederá a dictar sentencia sumaria cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a los hechos materiales y de que la vista evidenciaría es innecesaria*. *Nissen Holland v. Genthaller*, supra.

Visto lo anterior, determinamos que: (1) el término *sponsor* contenido en la cláusula de exclusión bajo examen **es ambiguo**; (2) **existe controversia de hecho sobre si Reflex era patrocinador del evento.**

Condicionado a lo anterior, acogemos las determinaciones de hechos enumeradas por el foro primario en la sentencia parcial apelada, (de modo que no precisamos enumerarlas, basta con referir al dictamen aludido), pero determinamos que existe controversia de hechos sobre en carácter de qué participó Reflex en el evento, lo que se deberá determinar mediante prueba adicional. Reiteramos, esta dilucidación de hechos partirá del entendido de que el término *sponsor* incluido en la cláusula de exclusión esgrimida por Mapfre para eximirse de responsabilidad **es ambiguo**, por lo tanto, será interpretada en su contra.

Dicho lo anterior, advertimos, que reconocemos estar en una etapa tempranísima de los procesos, **donde ni siquiera se ha dado inicio al descubrimiento de prueba.** Finalizado dicho proceso, las partes podrán nuevamente presentar mociones dispositivas, si así lo entienden que proceden.

IV. Parte dispositiva

A tenor con lo expuesto, revocamos la sentencia parcial apelada. En consecuencia, ordenamos la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que permita la continuación de los procesos ante su consideración, ateniéndose a los términos aquí precisados, lo que incluirá la celebración de una vista en su fondo, **de resultar necesaria, una vez finalice el descubrimiento de la prueba.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones